

Síntesis del SUP-REC-216/2023

PROBLEMA JURÍDICO: En la controversia de origen, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local que a su vez confirmó la negativa de registro del recurrente como candidato a la subdelegación del pueblo originario de San Pedro Mártir en la Alcaldía Tlalpan de esa entidad ¿Subsiste un problema de constitucionalidad?

HECHOS

- El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir emitió la Convocatoria para la elección de la autoridad electoral honorífica del pueblo (subdelegado).
- Según señala el recurrente, el veintiocho de marzo, acudió a solicitar su registro y entregar sus documentos, sin embargo, omitió presentar copia certificada del acta de nacimiento de su representante, por lo que le concedieron una prórroga para presentarla, la cual feneció el treinta de marzo siguiente.
- El treinta de marzo acudió a entregar la documentación faltante, sin embargo, el primero de abril le notificaron no su registro no había sido procedente porque no entregó la documentación completa en tiempo y forma.
- El entonces actor impugnó la negativa de registro ante el Tribunal local, quien confirmó la negativa.
- Inconforme, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía federal para cuestionar la determinación del Tribunal local. La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.
- Falta de suplencia de la queja deficiente en el juicio federal.
- Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada.
- Omisión de estudiar la proporcionalidad y razonabilidad de la negativa de registro.

RESUELVE

Razonamientos:

La controversia no supera el requisito especial de procedencia ante esta instancia, porque: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantean argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-216/2023

RECURRENTE: PRISCILIANO
HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Prisciliano Hernández Velázquez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-177/2023. El desechamiento se sustenta en que en el recurso analizado no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, a partir del cual se justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	4
4.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-177/2023).....	6
4.3. Agravios en los recursos de reconsideración.....	8
4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso.....	10
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria:	Convocatoria al Pueblo Originario de San Pedro Mártir y sus parajes para el proceso de elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (Subdelegación) 2023-2026.
Junta Cívica:	Comisión Redactora, ratificada como Junta Cívica Electoral del pueblo de San Pedro Mártir.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la solicitud de registro del recurrente como candidato para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (subdelegado) del Pueblo de San Pedro Mártir en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.
- (2) La Comisión Redactora, ratificada como Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir, determinó en un primer momento otorgarle un registro condicionado, pues omitió entregar la copia certificada del acta de nacimiento de su representante, posteriormente la Junta Cívica le negó el registro al considerar que había sido omiso en entregar en tiempo los requisitos para ser registrado como candidato.
- (3) En contra de negativa de registro, el ahora recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien determinó confirmar la negativa de registro.
- (4) Inconforme con la determinación antes referida, Prisciliano Hernández Velázquez presentó un juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Ciudad de México en el sentido de confirmar la determinación del órgano jurisdiccional local.
- (5) En contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si el recurso es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Convocatoria.** El trece de marzo de dos mil veintitrés¹, la Junta Cívica publicó la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica del pueblo originario de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, para el periodo 2023-2026.
- (7) **2.2. Solicitud de registro.** Según señala el recurrente, el veintiocho de marzo, acudió a las instalaciones de la Subdelegación a solicitar su registro, sin embargo, no pudo concluir con este debido a que presentó la copia certificada del acta de nacimiento de su representante. Sin embargo, se le citó para el día treinta de marzo, para que hiciera entrega del acta de nacimiento.
- (8) **2.3. Negativa de registro.** El recurrente sostiene que el primero de abril, acudió de nueva cuenta a la Subdelegación, en donde se le informó que no se había aceptado su registro debido a que no entregó en tiempo y forma todos los requisitos señalados en la convocatoria.
- (9) **2.4. Medio de impugnación local.** El seis de abril, el entonces actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local, para controvertir la negativa de su registro como candidato a integrar la autoridad tradicional del pueblo de San Pedro Mártir.
- (10) **2.5. Sentencia del Tribunal local (TECDMX-JLCD-064/2023).** El dos de junio, el Tribunal local confirmó la negativa de registro de la candidatura.
- (11) **2.6 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de junio, el inconforme controvertió la determinación emitida por el Tribunal local.
- (12) **2.7. Sentencia recurrida (SCM-JRC-177/2023).** El veintinueve de junio, la Sala Ciudad de México resolvió el medio de impugnación y determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (13) **2.8. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-216/2023).** El cuatro de julio, el recurrente promovió el presente recurso de

¹ De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año 2023, salvo precisión en contrario.

reconsideración a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior.

- (14) **2.9. Turno y radicación.** El cinco de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (16) El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (17) Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una



interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las salas regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁴
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁵
- v)* Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁶ o

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

- (18) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.⁸
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (20) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que, en la presente controversia no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas y por ende, deben desecharse de plano las demandas de estos recursos.

4.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-177/2023)

- (21) La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local porque consideró que los agravios planteados por el entonces actor resultaron **infundados e inoperantes**, a partir de las siguientes consideraciones.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



- (22) Respecto a la supuesta **omisión del Tribunal local de revisar que la Junta Cívica hubiera valorado las circunstancias por las que no llegó a tiempo a entregar la documentación completa dentro de la prórroga que le concedieron**, la responsable determinó que los argumentos eran infundados, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal local sí se pronunció al respecto, realizó un estudio exhaustivo en el que advirtió que estaba acreditado que se había otorgado una prórroga al entonces actor, la cual feneció a las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta de marzo.
- (23) La responsable explicó que la parte actora carecía de razón al afirmar que la Junta Cívica no había tomado en cuenta la documentación que entregó para su registro, pues en un acta circunstanciada elaborada por la autoridad el treinta de marzo, se advertía que sí había considerado que su representante había llegado *“con el acta de nacimiento en mano”*, sin embargo, eso ocurrió una vez que había concluido el plazo que se le había otorgado al recurrente para subsanar las omisiones de su registro.
- (24) La responsable razonó que, si bien se le concedió una prórroga al recurrente para presentar su documentación faltante, este la incumplió, puesto que la entregó fuera del horario establecido para ello en la propia prórroga.
- (25) La Sala Ciudad de México señaló que, a partir de los hechos narrados en la demanda del medio de impugnación local, de los hechos consignados en la demanda federal y del acta de incidentes elaborada por la Junta Cívica, se podía advertir que la prórroga fue producto de la presión que diversas personas simpatizantes de otro candidato ejercieron sobre la autoridad electoral municipal, por lo que se encontraba viciada por la presión y violencia ejercida en contra de la Junta Cívica y por tanto no podía ser considerada como válidamente otorgada.
- (26) Por tanto, concluyó que la determinación del Tribunal local de confirmar la determinación de la Junta Cívica de negarle el registro fue correcta pues estuvo apegada a lo señalado en la Convocatoria en la que se estableció que para que pudieran ser procedentes las solicitudes de registro, a estas deberían acompañarse la totalidad de la documentación requerida.
- (27) Por otra parte, respecto del agravio relacionado con la **indebida demora en la resolución del medio de impugnación por parte del Tribunal local**, la

responsable consideró que lo alegado era infundado, porque la celebración de la elección antes de que la autoridad jurisdiccional local resolviera la impugnación del recurrente, no generó la merma o irreparabilidad de alguno de sus derechos político-electorales.

- (28) Lo anterior, porque de conformidad con la tesis VII/2021⁹ de esta Sala Superior cuando la legislación electoral de las entidades federativas no contemple que la elección de las personas representantes ante los ayuntamientos de los pueblos originarios se encuentra vinculada a los plazos establecidos para los procesos comiciales ordinarios; estos no le son aplicables porque dimanar de un derecho de representación política distinto al de la elección de autoridades de cargos establecidos en la Constitución.
- (29) Por tanto, el avance de las etapas del proceso electoral, incluida la celebración de la jornada, no se traduce en una irreparabilidad para impugnar en la vía electoral la violación al derecho indígena.
- (30) Finalmente, la responsable consideró que los motivos de agravio relacionados con: *i)* la indebida influencia para determinar su negativa de registro; *ii)* los Lineamientos inaplicables; *iii)* la nula obligación para registrarse como aspirante, y *iv)* la integración de documentación, eran resultaban inoperantes porque de una revisión exhaustiva del expediente advirtió que el entonces actor no manifestó ni ante la Junta Cívica ni ante el Tribunal local argumentos vinculados sobre esas cuestiones, lo que le impedía pronunciarse al respecto.

4.3. Agravios en los recursos de reconsideración

- (31) Para cuestionar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, el recurrente hace valer los siguientes argumentos:

a) Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y omisión de juzgar con perspectiva intercultural al no estudiar agravios por considerarlos novedosos. El recurrente señala que con independencia de que los conceptos de agravio que expresó ante la

⁹ COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO SE LOS APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES). Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VII-2021.pdf>.



Sala Ciudad de México hayan sido novedosos, su falta de estudio en le ocasiona una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva.

- b) Falta de suplencia de la queja deficiente en el juicio ciudadano federal.** Señala que desde la demanda del juicio local solicitó la suplencia de la deficiencia de los planteamiento y agravios que realizó, situación que reitera ante este órgano jurisdiccional electoral federal.
- c) Falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, con relación a la falta de observancia de los principios de máxima publicidad y certeza que deben regir el proceso electoral.** El recurrente señala que el Tribunal local no advirtió que la Junta Cívica le negó el registro a partir de unos Lineamientos, que no fueron debidamente publicados, en los que se estableció que la fecha límite para presentar la documentación completa era el veintinueve de marzo, por lo que la propia autoridad electoral municipal, lo indujo al error al señalarle que le concedían una prórroga para realizar la entrega de los documentos faltantes.

Señala también que la decisión de la Junta Cívica de negarle el registro y que fue validada por el Tribunal local y por la Sala Ciudad de México afecta el sufragio universal.

- d) Omisión de estudiar la proporcionalidad y razonabilidad de la negativa de registro.** El recurrente señala que la autoridad responsable no estudio las circunstancia que ocasionaron que no cumpliera con la entrega en tiempo y forma de la documentación necesaria para registrarse como candidato.

Considera que la Junta Cívica debió maximizar su derecho a ser votado y concederle el registro.

Señala, además, que el Tribunal local debió valorar a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la actuación de la Junta Cívica para concluir que el origen del problema era atribuible a la propia Junta.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

- (32) En principio, el recurrente señala que es procedente su medio de impugnación, porque la Sala Ciudad de México calificó como inoperantes los agravios relacionados con la *“inaplicación de los Lineamientos Internos para la Elección de la Autoridad Tradicional Representativa Honorífica (subdelegado) del Pueblo Originario de San Pedro Mártir”* y por esa razón se actualiza el contenido de la Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**
- (33) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente, se observa que en la demanda del juicio ciudadano local, el actor no solicitó la inaplicación de los lineamientos ni realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de estos, por tanto, el Tribunal local no estuvo en posibilidad de analizarlos. En consecuencia, fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México de calificar como inoperante el agravio, al no haberlo hecho valer ante la instancia local.
- (34) Por otra parte, y como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (35) Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
- (36) En efecto, la Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general. Su pronunciamiento se originó a partir de un estudio de estricta legalidad relacionado con que la negativa de registro del ahora recurrente se debió a que este no entregó la documentación señalada en la convocatoria, en tiempo y forma.
- (37) Asimismo, la responsable determinó que, en el caso, la demora en la resolución del medio de impugnación local no produjo alguna merma a los derechos político-electorales, porque la controversia se originó en un procedimiento electivo organizado por una autoridad establecida por el



pueblo originario, es decir, no se aplican los plazos establecidos para las elecciones constitucionales, porque su naturaleza es distinta a la elección de autoridades de cargos establecidos en la Constitución.

- (38) Por último, la responsable determinó que eran inoperantes los agravios que planteó el entonces actor en los que cuestionaba **i)** la indebida influencia para determinar su negativa de registro; **ii)** los Lineamientos inaplicables; **iii)** la nula obligación para registrarse como aspirante, y **iv)** la integración de documentación; lo anterior porque no los había hecho valer ante el Tribunal local. De esta manera, la Sala responsable, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (39) Como se precisó en el apartado anterior de esta sentencia, el recurrente hace valer agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que la Sala Ciudad de México consideró novedosos, así como con la falta de suplencia de sus agravios y la omisión de estudiar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción que, desde su perspectiva, le impuso la Junta Cívica.
- (40) En ese sentido, de los agravios presentados por el recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues en esta instancia, de la lectura de la demanda, se aprecia que el inconforme **reiteran argumentos que ya hizo valer ante la Sala responsable sin exponer elemento alguno que justifique la procedencia de este medio de impugnación.**
- (41) Además, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.
- (42) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que la determinación que se reclama resulta contraria a la Constitución general y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin

embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁰

- (43) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, porque no subsiste en el presente asunto propiamente un problema de naturaleza constitucional.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.